

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 931

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00111-00
Demandante: Floralba Muñoz Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve Petición Especial de Vinculación de Litis Consorte Necesario

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, y estudiado el expediente, se evidencia:

-En el auto admisorio del **22 de octubre de 2014¹**, proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 83 a 84) se ordenó notificar a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que no fue demandada en el escrito de demanda, situación que será analizada de fondo en la audiencia inicial.

-En la contestación de la demanda (fls. 126 a 135) se eleva solicitud especial por el apoderado de la parte demandada de integración del litisconsorcio necesario (fl. 128), vinculando a la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.** (sic), la cual se negará por las siguientes razones:

¹El artículo 61 del Código General del Proceso – CGP establece que existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea

¹Providencia que fue confirmada en su integridad a través de auto del 3 de septiembre de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” (fls. 100 a 110).

posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En tales casos la demanda deberá formularse o dirigirse contra todas, si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio.

-En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la citación de las mencionadas personas, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

-En el presente proceso se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 000829 del 9 de agosto de 2013, mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial para reparación locativa.

-La parte demandada sostiene que es necesario vincular como litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (sic), porque es la llamada a responder a las pretensiones de la demanda, en razón a que ella es la encargada de proferir la respuesta y no el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-Lo expuesto por la parte demandada para sustentar su solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (sic), no justifica ni demuestra que existan los supuestos de hecho establecidos en el artículo 61 del CGP para que exista litisconsorcio necesario, esto es que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En efecto la parte demandada no expuso razones para sustentar que el litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos, que por su naturaleza, deben resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que intervienen en dichos actos.

-Tampoco indicó la parte demandada las disposiciones legales en virtud de las cuales se imponen o se deriva la misma consecuencia.

Para el Despacho es claro que si el acto objeto de la solicitud de nulidad parcial es el expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial para reparación locativa, en su calidad de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se trata de una relación jurídica, ni de actos jurídicos en los que se encuentre involucrada la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (sic), pues la Resolución No. 000829 del 9 de agosto de 2013, fue expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que ésta no intervino en la expedición del acto acusado.

De modo que por cuanto el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (sic), es improcedente su vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada.

Ahora bien, resulta preciso señalar que si bien en la demanda se había demandado al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación sin estar facultado el apoderado de la parte demandante en el poder para ello, en el auto admisorio de la demanda la misma no fue vinculada, por lo que no hay lugar a ordenar la admisión y vinculación respecto al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, por las siguientes razones:

El auto admisorio del 22 de octubre de 2014², proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 83 a 84) se encuentra en firme y el demandante dentro del término establecido en la Ley no solicitó adición, aclaración o recurrió frente a dicha omisión, por lo que se entiende que éste desistió de las pretensiones con relación al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

Agregado a lo anterior, se resalta que en el traslado de las excepciones (fl. 147), el apoderado de la parte demandante no se manifestó respecto a la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación Territorial (Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación), por lo que se entiende confirmada la premisa inicial respecto a que éste desistió de las pretensiones con relación a dicha Entidad.

Se concluye entonces que no se dan las condiciones necesarias de acuerdo a lo expuesto anteriormente, para que se configure el litisconsorte necesario respecto al Departamento de

² Providencia que fue confirmada en su integridad a través de auto del 3 de septiembre de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” (fls. 100 a 110).

Cundinamarca – Secretaría de Educación, conforme a lo consagrado en el artículo 61 del CGP.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. Negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Secretaría de Bogotá D.C. (sic), propuesta por el apoderado de la parte demandada.
2. Negar la vinculación del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación al presente proceso, de conformidad con las razones expuestas.
2. Una vez se encuentre en firme la presente providencia, en caso de no ser recurrida, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de sustanciación No. 808 del 16 de agosto de 2016 (fl. 149)

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 a 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 926.

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00468-00
Demandante: Ana Matilde Santacruz Buitrago
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Ana Matilde Santacruz Buitrago** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

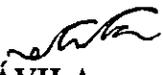
6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada Marcela Manzano Díaz como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

LDAD/DPFL

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 a 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 927

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00158-00
Demandante: Carmen Rosa Miranda Albarracín
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 22 de agosto de 2016, por el cual se acepta del desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, no condena en costas y se ordena archivar el expediente.

EL RECURSO

En memorial radicado el 24 de agosto de 2016 (fls. 94) el recurrente pide que se condene en costas a la parte demandante.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Que la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda haciendo que la relación jurídica procesal quedará trabada.

-Que como consecuencia de lo anterior la demanda fue contestada, ejerciendo así actividad en el proceso.

-Que para ejercer el derecho de defensa de la entidad se realizaron gestiones administrativas tales como recolección de antecedentes, expedición de copias, entre otros.

-Que no se le corrió traslado del desistimiento de la demanda para que pudiera manifestar si la aceptaba o no.

TRASLADO

La parte actora no se pronunció dentro del traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 del CPACA.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto del 22 de agosto de 2016 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 23 de agosto inmediato (fl 92).

El recurso fue interpuesto el 24 de agosto de 2016 (folio 94). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

DISPOSICIONES APLICABLES

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso¹.

El numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 ibídem señala que de la solicitud de desistimiento del demandante se correrá traslado al demandado por tres días, para que manifiesta si hay o no oposición².

(...)

Artículo 314. Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

²*Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 07 de julio de 2016, radicación 110013335711201400101-01, expuso las razones por las cuales en caso que terminación del proceso por solicitud de desistimiento de las pretensiones no se condenará en costas, toda vez que al tenor del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, éstas se imponen en la sentencia, una vez se haya tramitado el proceso.

CASO CONCRETO

- La parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que mediante sentencia del H. Consejo de Estado se unificó el criterio de inexistencia del derecho al pago retroactivo de la prima de servicios para los docentes, solicitando además no ser condenado al pago de costas procesales debido a que en ningún momento se ha actuado de mala fe y que cuando fue instaurada la demanda se tenía la confianza legítima de obtener una sentencia favorable.

- Se omitió el traslado del numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P.

- Por auto No. 889 de 22 de agosto de 2016 se aceptó el desistimiento, no se condenó en costas y se ordenó archivar el expediente.

- Dentro del término de ejecutoria de la providencia citada el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición para que la demandante sea condenada en costas dado que le fue notificado el auto admisorio y contestó la demanda.

- Se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto los días 02, 05 y 06 de septiembre de 2016.

- Consta a folios 60 a 87 que la Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación designó apoderado, quien contestó la demanda en tiempo.

- Al tenor del artículo 316 del C.G.P. el Juez puede abstenerse de condenar en costas si el demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

- Como quiera que no se dio traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado, pero éste en el término de ejecutoria del auto que aceptó el desistimiento pide que se condene en costas, se entiende que se opone al desistimiento condicionado a no ser condenado en costas.

- Según lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibidem sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

- Al tenor del artículo 188 del CPACA la sentencia será la que disponga sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso)

- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente (art. 361 C.G.P.).

- Por lo anterior se advierte que no es posible verificar dentro del expediente la totalidad de expensas y gastos en los cuales incurrió la parte demandada dentro del curso del proceso; así como tampoco comprobó su causación.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- No reponer el auto del 22 de agosto de 2016, por el cual este Despacho aceptó el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora y no condenó en costas.

SEGUNDO.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

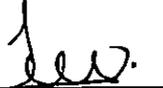

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Referencia: 11001-33-42-056-2016-00158-00
Demandante: Carmen Rosa Miranda Albarracín
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 13 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 928

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00166-00
Demandante: Luz Marina Berrera Preciado
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 22 de agosto de 2016, por el cual se acepta del desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, no condena en costas y se ordena archivar el expediente.

EL RECURSO

En memorial radicado el 24 de agosto de 2016 (fls. 96) el recurrente pide que se condene en costas a la parte demandante.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Que la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda haciendo que la relación jurídica procesal quedará trabada.

-Que como consecuencia de lo anterior la demanda fue contestada, ejerciendo así actividad en el proceso.

-Que para ejercer el derecho de defensa de la entidad se realizaron gestiones administrativas tales como recolección de antecedentes, expedición de copias, entre otros.

-Que no se le corrió traslado del desistimiento de la demanda para que pudiera manifestar si la aceptaba o no.

TRASLADO

La parte actora no se pronunció dentro del traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 del CPACA.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto del 22 de agosto de 2016 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 23 de agosto inmediato (fl 92).

El recurso fue interpuesto el 24 de agosto de 2016 (folio 96). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

DISPOSICIONES APLICABLES

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso¹.

El numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 ibídem señala que de la solicitud de desistimiento del demandante se correrá traslado al demandado por tres días, para que manifiesta si hay o no oposición².

(...)

Artículo 314. Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

² *Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 07 de julio de 2016, radicación 110013335711201400101-01, expuso las razones por las cuales en caso de terminación del proceso por solicitud de desistimiento de las pretensiones no se condenará en costas, toda vez que al tenor del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, éstas se imponen en la sentencia, una vez se haya tramitado el proceso.

CASO CONCRETO

- La parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que mediante sentencia del H. Consejo de Estado se unificó el criterio de inexistencia del derecho al pago retroactivo de la prima de servicios para los docentes, solicitando además no ser condenado al pago de costas procesales debido a que en ningún momento se ha actuado de mala fe y que cuando fue instaurada la demanda se tenía la confianza legítima de obtener una sentencia favorable.

- Se omitió el traslado del numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P.

- Por auto No. 888 de 22 de agosto de 2016 se aceptó el desistimiento, no se condenó en costas y se ordenó archivar el expediente.

- Dentro del término de ejecutoria de la providencia citada el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición para que la demandante sea condenada en costas dado que le fue notificado el auto admisorio y contestó la demanda.

- Se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto los días 02, 05 y 06 de septiembre de 2016.

- Consta a folios 60 a 87 que la Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación designó apoderado, quien contestó la demanda en tiempo.

- Al tenor del artículo 316 del C.G.P. el Juez puede abstenerse de condenar en costas si el demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

- Como quiera que no se dio traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado, pero éste en el término de ejecutoria del auto que aceptó el desistimiento pide que se condene en costas, se entiende que se opone al desistimiento condicionado a no ser condenado en costas.

- Según lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibidem sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

- Al tenor del artículo 188 del CPACA la sentencia será la que disponga sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso)

- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente (art. 361 C.G.P.).

- Por lo anterior se advierte que no es posible verificar dentro del expediente la totalidad de expensas y gastos en los cuales incurrió la parte demandada dentro del curso del proceso; así como tampoco comprobó su causación.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- No reponer el auto del 22 de agosto de 2016, por el cual este Despacho aceptó el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora y no condenó en costas.

SEGUNDO.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

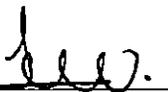
Juez

Referencia: 11001-33-42-056-2016-00166-00
Demandante: Luz Marina Barrera Preciado
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 13 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio No. 929

Bogotá, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00467-00

Convocante: Hernán Darío Villamizar Herrera

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. El convocante goza de la sustitución de la asignación mensual de retiro reconocida y pagada por CREMIL.
2. Durante los periodos comprendidos entre los años 1997 al 2004 la sustitución de asignación de retiro del convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante derecho de petición solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación mensual conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. CREMIL 29710 del 28 de abril de 2016, le indica que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo.

PRETENSIONES

El convocante pretende el reajuste de la sustitución de la asignación mensual desde 1997 aplicando el IPC en los años en que sea superior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 25 de mayo de 2016 el señor Hernán Darío Villamizar Herrera a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 03 Judicial II para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 24 de agosto de 2016, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Hernán Darío Villamizar Herrera, a través de apoderado judicial¹;

CONVOCADO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a).* La parte convocante, solicita el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC para el periodo comprendido entre los años 1997 al 2004; *b).* El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros³:

De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en liquidación allegada (fls. 23 a 25) se puede deducir que los años a reajustar son los 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante

oscilación.

- Prescripción cuatrienal.

- 100% del capital (\$13.364.467).

- 75% de la indexación (\$1.271.409).

- Liquidación desde el 11 de abril de 2012 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 23 de agosto de 2016 (fecha audiencia – índice final)

- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: el convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a).* Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el

¹ Folio 8.

² Folio 64.

³ Folio 59 – 63.

concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b*). La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c*) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d*) las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e*) Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁴.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁵.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.

La parte convocante está representada legalmente por el abogado José Neudín Suárez Medina a quien le fue otorgado poder (fl. 8) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, y por tanto está acreditada para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada María Fernanda Bernal Niampira, a quien le fue otorgado poder por el representante legal de la parte convocada (fl. 64) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1996 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 75 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

⁶Folio 59 – 63.

⁷Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 para el caso de suboficiales del Ejército Nacional¹⁰, como lo era el SP (f) Ramón Isidro Villamizar quien ostentaba el grado de Sargento Primero según la certificación No. 380 de 056 de mayo de 2016 suscrita por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la entidad convocada¹¹.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 11 de abril de 2016 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 13 a 18), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 11 de abril de 2012, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

- Además el convocante conforme a las resoluciones No. 1132 de 22 de abril de 1999 y 10557 de 23 de diciembre de 2014 tiene derecho a la prestación desde el 14 de febrero de 1999 y hasta el 03 de mayo de 2018, por cuanto cumple 25 años.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio 22.

¹² Fol. 59 – 63.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el Señor Hernán Darío Villamizar Herrera identificado con C.C. No. 1.022.383.373 como beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro del SP (f) Ramón Isidro Villamizar y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ante la Procuraduría 03 Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 188392 del 25 de mayo de 2016, y celebrada el 24 de agosto de 2016.

Séguno: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 03 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 13 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria